Año de 1901 Miércoles 31 de Julio Número 172

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—**Industria**

De orden del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, industria y Comercio, se anuncia la vacante de Fiel Contraste marcador de oro y plata de esta provincia, cuya provisión se verificará por concurso en un plazo de treinta días.

Las instancias documentadas abran de presentarse en este Gobierno civil á los efectos consiguientes.

Orense 31 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Circular

El Sr. Coronel de la Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería del Principe, núm. 3, con fecha 27 del actual, me remite para su inserción en el «Boletín oficial» la siguiente

Relación nominal de los individuos del primer Batallón del Regimiento Infantería del Principe, núm. 3 naturales de esta provincia, fallecidos, y cuyos ajustes están aprobados por la superioridad, pendientes de reclamación de los herederos.

Clases, nombres, ayuntamiento, pueblo.

Soldado, Cándido Alvarez López, Quintela de Leirado, Cabanelas.
Idem, Castor Alvarez Araujo, Villameá, Aldea.
Idem, Camilio Rodríguez Prieto, Carballeda de Avia.
Idem, Constantino Durán Lorenzo, Avión, Amiudal.
Idem, Claudio Gutierrez González, Pereiro, Canedo.
Idem, Emilio Pérez García, Carballino, Partovia.
Idem, Evaristo Carrizo Estevez, Castrelo de Miño, Vide.
Idem, Evaristo Rodriguez Dominguez, Canedo.
Idem, Emilio Pérez Fernández, Celanova, idem.
Idem, Elias Rodríguez Villar, Celanova, Villanueva.
Idem, Eliseo Borrajo Miguez, Celanova, Mourillones.
Idem, Castor Domínguez Pérez, Villameá, Caserio.
Idem, Francisco García Ferreiro, Junquera de Espadañedo, La Graña.
Idem, Francisco Pérez Rodríguez, Pungín, Villanueva.
Idem, Francisco López Gómez, Ribadavia, San Andrés.
Idem, Francisco Lamas Domínguez, Irijo, Loureiro.
Idem, Francisco Domínguez Orgado, Rairiz de Veiga, Congostro.
Idem, Francisco Rodríguez Villa, Villar de Rey, Cenlle.
Idem, Felipe de la Iglesia, Coles.
Idem, Francisco González González, Orense, Amoeiro.
Idem, Florentino Mateo García, Irijo, Villameá.
Idem, Felisindo Opazo Loureiro, Blancos, Loureses.
Idem, Ignacio Gonzalez Nespereira, Pereiro, Sabadelle.
Idem, Gumersindo Fernández Barral, Castrelo de Miño.
Idem, José Rodríguez Francisco. Melón, Barcia.
Idem, José Ameigeiras González, Carballino, Sagra.
Idem, José González Montero, Melón.
Idem, José Alvarez Prieto, La Bola, Casal.
Idem, José Alvarez Fernández, Gomesende, Moreiras.
Idam, Juan González Quiroga, La Teijeira, Abeledo.
Idem, Juan Santa María Rodríguez, Rial.
Idem, José Rodríguez Justo, Leiro, Lebosende.
Idem, José González Sierra, Amoeiro, idem.
Idem, Manuel Cid Rego, Baños de Molgas, Puente Ambía.
Idem, Manuel Pereira Barreiro, Monterrey, Alvarellos.
Idem, Manuel Sotelo García, Coles, Casanova.
Idem, Manuel Suarez Riestra.
Idem, Maximino Pereira Barroso, Carballino, Arcos.
Idem, Modesto Rodríguez Ojea, Canedo, Paradela.
Soldado de primera, Marcial Novoa Rivas, Junquera de Ambía, Armariz.
Idem de segunda, Maximino Vieras Fernández, Villamarín, iglesia de Tamallancos.
Idem, Modesto García Iglesias, Canedo, Regalde.
Idem, Manuel Feijóo, San Ciprián.
Idem, Manuel Mendez Tellado, Paderne, Golpellás.
Idem, Manuel Fernández Mosquera, Cenlle, Razamonde.
Idem, Manuel Suárez Fernández, Merca, Rubillós.
Idem, Manuel Riós Quintas, Villar de Santos.
Idem, Manuel Gómez Jardón, Villar de Santos, Parada.

Lo que se anuncia por medio del presente «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los herederos de los soldados fallecidos, y puedan reclamar los alcances por medio de dicha autoridad militar.

Orense 30 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Aguas

Don Benito Francia y Ponce de León, Jefe superior de Administración etc., etc. y Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que por D.ª Carlota Partingtón, vecina de Madrid, se presentó instancia en solicitud del aprovechamiento de las aguas del rio Limia, según se detalla en la nota puesta á continuación, redactada por la Jefatura de Obras públicas, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su inserción, para admitir contra la misma las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en la referida Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Alba, número 6.

Orense 30 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Nota.—D.ª Carlota Partingtón, vecina de Madrid, proyecta un aprovechamiento y solicita la concesión de 5.000 litros por segundo, de agua del ría Limia, con destino á producción de energía eléctrica para usos agrícolas é industriales de la localidad, en el sitio denominado Fraga ó Cachón, del Ayuntamiento de Bande.

Solicita además la concesión de todos los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Estas consisten en una presa colocada 800 metros aguas abajo del puente Linares, y 50 tambien aguas abajo, del primer molino situado en la márgen izquierda, y un canal de 600 metros de longitud y 4 de anchura que se desarrolla en la márgen derecha; y todo ello comprendido en el citado término municipal de Bande.

Orense 17 de Julio de 1901.—El Ingeniero encargado, Manuel D. Sanjurjo.—V.° B.°: El Ingeniero Jefe, M. Risco.—Hay un sello de la dependencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: Es opinión, que alcanza la certidumbre de un aforismo, la de que serán infructuosas todas cuantas reformas se intenten en la enseñanza si al mismo tiempo no se efectúa la renovación del personal que ha de realizar la modificación proyectada. No basta reformar las leyes; hay al propio tiempo que reformar las costumbres; simultánea á la reforma de la enseñanza debe ser la renovación del Profesorado, toda vez que si aquélla es una función, éste es el órgano adecuado para cumplirla.

Entre los medios para la realización de esta obra el más importante de todos, según lo acredita el ejemplo de las Naciones más cultas, es el que éstas han puesto constantemente en práctica para conseguir el doble fin de no quedar retrasadas en la vida científica y acelerar el desarrollo de la cultura nacional, y que consiste en la comunicación intelectual con otros pueblos á los cuales han acudido en demanda de cultura que viniera á perfeccionar la obtenida en el propio país. Es signo característico de la vida moderna el haber sustituido al alejamiento internacional de la primera incultura, la aproximación del pensamiento científico en todos los pueblos civilizados. La verdad no reconoce límites, y la ciencia, que á la verdad

rinde culto, une las inteligencias en la universalidad de los estudios.

Precedentes muy valiosos tiene este sistema en nuestra Patria. La orientación de esta reforma data del año 1813, que la Junta de instrucción pública, en un memorable informe, redactado por D. Manuel José Quintana, proponía la concesión de pensiones..... «para salir fuera del Reino y adquirir en las Naciones sabias de Europa el complemento de la instrucción». Tan significativas palabras honran la mente del legislador que logró anticiparse casi un siglo á los deseos de europeización que, actualmente, manifiestan con acentos de verdadera convicción las más privilegiadas inteligencias de nuestro país. Prueba es ello, de que, no tan sólo subsiste la necesidad advertida al comienzo de la pasada centuria, sino que esta necesidad se ha hecho ineludible en los tiempos que alcanzamos.

No se necesita para demostración de este aserto otra cosa que el conocimiento de las últimas disposicionee legislativas dictadas por los Ministros de distintos Gobiernos que han tenido á su cargo la administración de la enseñanza en España. En el art. 65 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, refrendado por D. Germán Gamazo, se preceptuó «los Tribunales de reválida de grados en las Normales remitirán al Ministerio de Fomento la lista de mérito relativo, para que de los nueve primeros se elijan los tres á quienes se conceda otras tantas pensiones de un año, á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.»

El Real decreto de 6 de Julio de 1900, obra del Sr. García Alix, en su art. 17, concede licencia á los Profesores numerarios y supernumerarios que lo soliciten para buscar en el extranjero el perfeccionamiento y ampliación de sus estudios.

A este sentido de orientación pedagógica no puede acusársele de innovación modernista ó de afición á las modas extranjeras, pues nadie podrá negar el hecho de que todas cuantas reformas fundamentales se han verificado en nuestra educación nacional proceden de gente que ha vivido en comunicación con el pensamiento científico europeo, habiendo salido á recoger fuera, para sembrar dentro de su patria, tan fertilísima en talento como abandonada en su cultivo, según lo demuestra en la historia de la educación española, la corriente pedagógica que va desde el humanismo de Luís Vives hasta las Escuelas de párvulos de Montesinos.

No se le ocultan al Ministro que suscribe las dificultades que para la implantación de esta reforma ofrece la escasa dotación del presupuesto propio del departamento de Instrucción pública y Bellas Artes; pero convencido de la urgencia con que dicho problema exige solución, teniendo en cuenta que solamente al iniciarse las obras, por ínfima que sea la fuerza del primer impulso, se abre ya camino á ulteriores y más amplias resoluciones, no ha vacilado en acometer inmedatamente obra tan beneficiosa para la cultura universitaria.

Necesariamente se presentan, al intentarla, dos dificultades de orden distinto, pero ambas dignas de la mayor atención. Es la una de orden administrativo, y se refiere á los medios económicos para el cumplimiento de estos fines, y el que suscribe la resuelve limitando para el próximo curso el número de pensiones á aquéllas que, por vía de ensayo, permiten las actuales circunstancias, y llegando á hacer uso de fondos especiales que un ilustre prócer, amante de la cultura de su patria, dejó hace mucho tiempo para dedicarlo á estos fines. La otra cuestión, de orden científico, se refiere á la determinación de lo que propiamente constituye la finalidad pedagógica de esta reforma, cuestión que se resuelve encomendando á la competencia de la Universidad misma, insustituíble en este caso, la tarea de precisar en términos concretos cuál haya de ser el trabajo que á los pensionados en el extranjero incumbe realizar para la ampliación de los conocimientos adquiridos en las aulas de la Universidad española. En lo que ya por Universidad ha sido manifestado de un modo explícito, se encuentra fundamento positivo para su determinación, y al luminoso consejo de nuestro más alto Cuerpo docente confía el éxito de esta dirección de cultura, puesta desde ahora bajo su patrocinio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrución pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1901. —Señora: Á L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo determinado en el artículo 23 del Real decreto de 12 de Abril del presente año, el Gobierno concederá pensiones para ampliar sus estudios en el extranjero á los alumnos que hayan dado mayores pruebas de capacidad y aprovechamiento.

Art. 2.° Todos los años se concederá una pensión para cada una de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, una, por turno, á cada Sección de las de Ciencias y Filosofía y Letras (correspondiendo desde luego una á esta Facultad hasta que haya alumnos dcctorados en Sección); otra, por turno, á las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, y otra, igualmente por turno, á las Escuelas de Ingenieros.

Art. 3.° Para poder optar á una de estas pensiones será indispensable haber obtenido la nota de Sobresaliente en los ejercicios del grado de Doctor y el premio extraordinario del Doctorado ó de la Licenciatura. En las carreras en que el grado de Doctor no exista, se exigirá la nota de Sobresaliente en los ejercicios de final de carrera y el premio extraordinario correspondiente, tado conforme á los reglamentos respectivos.

Art. 4.° Las pensiones se otorgarán mediante oposición efectuada ante un Tribunal nombrado por el Claustro de la Facultad ó la Junta de Profesode la Escuela respectiva.

Art. 5.° Sólo serán admitidos á la oposición los que hayan obtenido premio extraordinario en el curso en que se haga la convocatoria ó en el curso inmediatamente anterior. Cuando la convocatoria esté sujeta á turnos de Sección ó especialidad, serán tambien admitidos todos los que hayan obtenido el premio con posterioridad á la última convocatoria de la clase que le corresponda.

Art. 6.° Los Claustros ó las Juntas de Profesores determinarán la forma de las oposiciones; pero en todas habrá necesariamente un ejercicio de redacción en francés y otro en la lengua propia del país donde los estudios hayan de hacerse.

Art. 7.° Los mismos Claustros ó Juntas propondrán al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes los puntos de residencia y las materias sobre que hayan de versar los estudios de los pensionados.

Art. 8.° Cada pensión será de 4.000 pesetas anuales, abonables por meses vencidos y sin otro justificante que la certificación del Cónsul español en que se acredite la residencia del pensionado. Serán también de abono los gastos de viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 9.° Al finalizar el curso. el pensionado deberá enviar al Decano de la Facultad ó Director de la Escuela respectiva una Memoria en que dé cuenta de los trabajos efectuados durante el curso. El Claustro ó Junta de Profesores examinará la Memoria y dará dictamen acerca de ella.

Art. 10. Cuando haya créditos suficientes para ello se podrá prorrogar por un año más la pension, si lo solicita el pensionado, quien deberá acompañar á su petición la Memoria á que se refiere el art. 9.°

Art. 11. Si el dictamen del Claustro ó Junta fuese favorable á la Memoria del pensionado, éste adquirirá derecho á ser nombrado Profesor auxiliar de las enseñanzas correspondientes á su carrera en la primer vacante en que lo solicitare.

Art. 12. El Gobierno podrá conceder permiso á los Profesores numerarios, auxiliares y supernumerarios de Escuelas Normales para residir en el extranjero durante un año con todo el sueldo á fin de ampliar sus estudios, auxiliándoles además con alguna subvención cuando haya créditos disponibles para ello.

Ar. 13. Los permisos á que se refiere el artículo anterior se concederán por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previa petición del interesado é informe del Jefe del establecimiento de enseñanza á que pertenezca.

Art. 14. Los Profesores justificarán su residencia en el extranjero mediante certificación mensual del Cónsul de España en los países respectivos.

Art. 15. Durante un mismo curso no se concederá permiso para residir en el extranjero más que á un solo Profesor por cada Facultad, Sección ú Escuela.

Art. 16. A su regreso, los Profesores remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria que contenga un resumen de sus trabajos y observaciones, la cual pasará á informe del Consejo de Instrucción pública para que pueda servirles de mérito en su carrera si les es favorable.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Juan de Peralta y Torres Cabrera en solicitud de que se declare si es ó no compatible el cargo de Registrador de la propiedad que ejerce con el de Fiscal municipal para el que ha sido electo:

Visto el art. 300 d la ley Hipotecaria.

Considerando que si bien este artículo no incluye entre los cargos que enumera como incompatibles con el de Registrador de la propiedad el de Fiscal municipal, no puede inferirse de esa preterición que el propósito del legislador fuera permitir el ejercicio simultáneo de ambos cargos, porque al establecerse los Registros de la propiedad no se conocían los Fiscales municipales:

Considerando que éstos han reemplazado en sus funciones á los Promotores fiscales, y siendo incompatible el ejercicio de ese cargo con el de Registrador de la propiedad, tambien debe serlo éste con el de Fiscal municipal:

Considerando además que establecida la incompatiblidad del cargo de Registrador con el de Juez municipal, debe asimismo establecerse con el de Fiscal, porque donde hay la misma razón debe aplicarse igual disposición de derecho;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar que el cargo de Registrador de la propiedad es incompatible con el de Fiscal municipal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1901.—Teverga.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta núm.* 207.)

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios funcionarios excedentes de la carrera judicial de Ultramar en solicitud de que se les abone, sólo para los efectos de su carrera, todo el tiempo en que permanezcan en situación de excedencia.

Considerando que no disfrutando los funcionarios de la referida clase haber de ningún género, constituyendo así una excepción entre todos los dependientes del Estado que se encuentran en situación de excedencia forzosa, parece natural proporcionarles en otra forma algún beneficio que compense, siquiera en pequeñísima parte, los perjuicios que se les han ocasionado por hechos independientes de su voluntad;

Considerando que en nada se grava la situación del Tesoro público mediante el abono solicitado, toda vez que sólo ha de surtir efecto en la carrera de los recurrentes y no ha de tener validez para el dia en que pretendan su jubilación, con lo cual no sufrirá aumento alguno por este concepto el capítulo de Clases pasivas:

Considerando, por último, que la expresada petición fué comprendida entre las que se sometieron á la deliberación de las Cortes en una proposición de ley que tenía por objeto legalizar la situación de los funcionarios de la mencionada clase, y si bien no adquirió el carácter de ley, por no haber llegado á discutirse en el Senado, tiene en su abono el hecho de haber sido aprobada en el Congreso de los Diputados;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por los funcionarios excedentes de la carrera judicial de Ultramar, disponiendo que les sirva de abono la totalidad del tiempo en que hayan permanecido y permanezcan en situación de excedencia; entendiéndose que esta concesión es sólo para los efectos de su carrera, y sin que pueda tener eficacia respecto á los derechos pasivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1901.—Teverga.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 820.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por la Comisión mixta sobre interpretación de varios casos de los artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazo con motivo del expediente de Isidro Ferrer, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Mayo último se remite á informe de esta Sección la consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Tarragona sobre interpretación de varios casos de los artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazo, con motivo del expediente de Isidro Ferrer Porquera, del cupo de Cabares.

Las dudas de dicha Comisión se reducen á dos extremos:

1.º Si cuando la ley usa el masculino plural, sin que por ningún concepto aparezca incluído el caso, debe entenderse que el precepto se refiere igualmente á varones que hembras; y

2.º En caso afirmativo si podrá la Comisión consultante disponer la ampliación del expediente del referido mozo Isidro Ferrer Porqueras, que fué declarado soldado en 18 de Abril último, por mayoría de votos, desestimánle la excepción 1.ª del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, que fundaba el interesado en ser hijo único, en sentido legal, de padre sexagenario y pobre, sin embargo de tener dos hermanas mayores de diez y siete años, solteras, no impedidas para el trabajo.

Expone la Dirección general de Administración en su nota, que el sentido literal, claro y explícito de la ley de Reclutamiento, tanto en los varios casos del art. 87, cuando dice *hermanos*, sin distinguir de sexos y sin referirse á circunstancias que solo pueden concurrir en los varones, como la de servir en el ejército ú otras semejantes, debe entenderse que se habla de los varones y de las hembras indistintamente, entendiéndose lo mismo con respecto á la palabra hijos.

No obstante (añade la Dirección), y sin que esto contradiga el expresado criterio, la existencia de hermanas solteras mayores de diez y siete años no impedidas ó casadas con marido no pobre, no puede bastar para destruir el concepto unicidad legal de los mozos sino en el caso que dichas hermanas posean bienes propios, ejerzan una carrera, profesión ó industria de las reservadas á la mujer, ó se compruebe que su marido, por voluntad propia, sostiene á la madre, padre ó hermanos de ella, esto es, á la persona que produce la excepción del mozo.

Visto lo expuesto y los artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazo.

Considerando, en efecto, que cuando la ley dice *hermanos ó hijos*, sin distinguir de sexos debe entenderse que se habla de varones y de hembras, á no ser que especialmente aluda á circunstancias que sólo pueden concurrir en los varones:

Considerando, no obstante, que la existencia de hermanas mayores de diez y siete años, solteras ó casadas con marido no pobre, no bastará á destruir el concepto de unicidad legal de los mozos, á no ser que dichas hermanas cuenten con medios propios para mantener el padre ó madre, ó se acredite que el marido de las mismas hermanas los mantiene;

La Sección opina que debe resolverse la consulta de la Comisión mixta de Tarragona en el sentido que indica la Dirección general de Administración.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sin remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Tarragona.

(*Gaceta núm.* 207.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la razón social Morel y Debray, fabricante en Barcelona de tela de esmeril y papel de lija, solicitando que, mientras no se creen partidas especiales para el adeudo del papel y tela de lija ó esmeril, se disponga que el primero adeude como papel por las partidas 221 ó 232 del Arancel, y la segunda, como tejido de algodón, el derecho que corresponda á su clase, según el número de hilos; fundando su pretensión en que el derecho que hoy se asigna á dichas mercancías, ó sea el de la partida 229, es tan reducido que imposibilita su fabricación en España, puesto que las primeras materias que entran en ellas pagan derechos mayores que el producto fabricado:

Considerando que respecto al papel de lija ó esmeril no puede hacerse la alteración que se pretende, por estar expresamente comprendido en la partida 229, y representar la petición un cambio radical en el adeudo que no puede llevarse á cabo sin la intervención del Poder legislativo, y el asunto no es de tal magnitud que así lo aconseje:

Considerando que la tela de lija ó esmeril no se encuentra en igual caso que el papel de la misma clase, toda vez que aquélla no se halla comprendida en el texto de la mencionada partida de un modo expreso ó terminante, y sólo adeuda por ella en virtud de la respectiva llamada del Repertorio; por lo que, teniendo en cuenta que la Real orden de 15 de Julio de 1897 dispuso que la tela engomada para calcar dibujos pagase los derechos correspondientes al tejido de que estuviese formada, debe seguirse el mismo criterio respecto á la tela de lija ó esmeril, con lo cual resultaría, no sólo la unidad de criterio y debida armonía con el espíritu que informó aquella soberana disposición, sino que también quedará atendida la reclamación de que se trata en cuanto tiene de justa y es posible amparar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de esa Dirección general, y conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien ordenar que en lo sucesivo la tela de lija ó esmeril adeude el derecho que corresponda al tejido de que está formada, y que en este sentido se aclare el Repertorio del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.—Urzáiz. —Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 205.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Taboadela — Consta de habitantes y le corresponde la base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 11.ª*								
1	Outeiriño Vila D. Severo	Zainza	Abacería	25'00	4'00	»	1'75	5 00	35'75
2	Santos Benito	Veredo	Idem	25'00	4'00	»	1 75	5'00	35'75
	Clase 12.ª								
3	Blanco Quintas D. Bernardino	Santa Leocadia	Figón	20'00	3'20	»	1'38	4'00	28'59
4	Lovelle Vázquez D. Ventura	Taboadela	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28 59
5	Vilacha Vila D. Manuel	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
6	Alonso D. Fernando	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
7	Conde Borrajo D. Ramón	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
8	Bovillo Acedo D.ª Adela	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
9	José Nieto Rodríguez	Labandeira	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				190'00	30'40	»	13'23	38 00	271'63
	Tarifa 2.ª								
10	El arrendatario de los puestos públicos de		La feria de Santa Leocadia, tipo 3.000 pesetas	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'23
	Tarifa 3.ª								
11	Sobrino José Manuel	Pereiras	Horno de teja ordinaria menos de 10 metros	5'60	0'90	»	0'39	1'12	8'01
12	Vispo Salgado José	Rivo	Una rueda á maíz y centeno	3'25	0'52	»	0'22	0'65	4'65
13	Nóvoa Fernández Ramón	Idem	Idem idem que muele menos de 3 meses	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
14	Quintairos Feijóo Lucas	Santa Leocadia	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
				15'35	2'46	»	1'07	3'07	21'95
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	190'00	30'40	»	13'23	38'00	271'63
			Idem la 2.ª	18 00	2'88	»	1'25	3 60	25'73
			Idem la 3.ª	15'35	2'46	»	1'07	3'07	21'95
			TOTAL	223'35	35'74	»	15'55	44'67	319'41

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas dicinueve pesetas treinta y un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Sadot Caamaño, Secretario del Ayuntamiento de Taboadele. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al publico por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Taboadela á 15 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Sadot Caamaño.—V.º B.º: El Alcalde, Quintas.

AYUNTAMIENTOS

Manzaneda

La cobranza de la contribución territorial é industrial de este municipio correspondiente al tercer trimestre del año actual, estará abierta en los sitios y horas de costumbre desde el día 4 al 8 inclusive del próximo mes de Agosto.

Igualmente se hallará abierta en idénticas condiciones la cobranza del impuesto de consumos.

Manzaneda Julio 27 de 1901.—El Alcalde, Gerónimo Fernández.

San Juan de Rio

La cobranza de las contribuciones territorial, industrial, minas y el impuesto de consumos de este Ayuntamiento correspondientes al tercer trimestre de este año, se verificará en los sitios de costumbre los días cuatro al catorce del próximo mes de Agosto, debiendo concurrir los contribuyentes á satisfacer sus cuotas si han de evitar los recargos de instrucción, en que incurrirán los morosos tan luego pase el período de cobranza voluntaria.

San Juan de Rio Julio 26 de Julio de 1901.—El Alcalde, Alvino Méndez.

JUZGADOS

Don Luís Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Serafín Taboada Montoto, natural de Bodaño, vecino de Bodaño, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de homicidio; bajo apercibimiento de que, en otro caso sera declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veintinueve de Julio de mil novecientos uno.—Luis Suárez.—Por Santaló, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura regular, edad unos dieciocho años, pelo y ojos castaños, cara larga, sin barba ni señal particular. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero ongo negro y calza botinas.

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Eladio Rodríguez Valeiras, se acordó en providencia de dieciocho del corriente, dictada en sumario que se instruye en este Juzgado por muerte de Carmen Fernandez, se cite en forma y bajo los apercibimientos legales al testigo D. Manuel Llamas Ferrer, vecino de Orense, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quinto día siguiente á la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en dicho sumario.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente en Ribadavia á veinticuatro de Julio de mil novecientos uno.—Modesto Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15